Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 21 de mayo de 2014.

VISTOS:

La queja deducida a fojas 02-04 por el defensor público Bruno Antonio Deías, en virtud de la denegación de la impugnación extraordinaria que interpusiera contra la sentencia 2.347/2013, registro de la Oficina Judicial de la Circunscripción Esquel.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la sentencia 2.347/2013, ya citada, la Cámara en lo Penal de Esquel rechazó la impugnación ordinaria formulada por los imputados E. A. P. y C. D. C. contra la resolución 745/13 del juez J. A. C., y confirmó la condena a cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo que les impusiera el magistrado por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de C. O. A..

Que contra dicha decisión, el defensor interpuso impugnación extraordinaria en los términos de los artículos 375, incisos 1 y 2, y 376, inciso 5, del Código Procesal Penal. Su rechazo, mediante sentencia interlocutoria

///

2.529/2013 de la Cámara en lo Penal ya mencionada, motiva el recurso de hecho.

Que el recurrente afirma que el rechazo de la impugnación extraordinaria fue emitido prescindiendo del voto del juez Pintos. Si bien la mayoría ya estaba conformada, considera que un tercer voto disidente restaría fuerza decisoria o aportaría argumentos dignos de ser atendibles por esta Sala.

Que la parte también estima que el rechazo del recurso extraordinario local resiente arbitrariamente los principios de celeridad y simplificación, ya que la queja representa un nuevo trámite que prolonga en el tiempo el resultado final. Considera que la admisibilidad del recurso ya no es un requisito a verificar por el tribunal que dictó la decisión cuestionada, y constituye una creación pretoriana que obstaculiza el ejercicio de un derecho.

Que asimismo entiende que la Cámara, al afirmar ligeramente que la falta de motivación atacada por la parte constituía una mera disconformidad con los argumentos del tribunal, excedió su tarea de admisibilidad e incurrió en la materia del recurso extraordinario local que le corresponde a esta Sala, valiéndose incluso de jurisprudencia de la Sala que no es aplicable al

///

caso. No se puede pretender, dice, que los funcionarios judiciales valoren errores evidentes o defectos palmarios, cuando al respecto ya se han pronunciado en sentido contrario.

Que el defensor señala, como una razón adicional para habilitar el recurso, que el derecho penal juvenil ha valido a la Argentina la observación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mendoza”. Estima que la aplicación en autos de una pena privativa de la libertad, si bien no perpetua como en aquel caso, merece el más exhaustivo análisis en todas sus etapas.

Que, por último, la parte expresa que la necesidad de imponer una pena a un menor de edad una vez transcurrido el período tutelar no constituye una discusión sobre los hechos sino sobre el derecho sustantivo. En todo caso, cuando están en juego los derechos del inculpado, sobre todo si se trata de personas menores de edad, deben primar los principios *pro homine*, *in dubio pro reo*, igualdad, interpretación restrictiva, y analógica en beneficio (artículos 44 de la Constitución Provincial, y 31 del Código Procesal Penal).

///

Que el ritual exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (artículos 382 y 385 séptimo párrafo del Código Procesal Penal).

Que la alegada falta del voto del juez Pintos no se compadece con las constancias objetivas del caso. Del examen de las actuaciones obrantes en la carpeta de la Oficina Judicial de Esquel, se aprecia que el citado juez efectivamente suscribió digitalmente la resolución interlocutoria atacada, sin perjuicio de la firma hológrafa que además estampó en la copia de la decisión que luce a continuación (fojas 196-197 y 200-201).

Que, por otro lado, el procedimiento de admisibilidad de los recursos a cargo del mismo tribunal que dictó la sentencia cuestionada no es una creación pretoriana. Surge de la letra del artículo 388 del Código Procesal Penal que, en lo pertinente, establece: "Queja por *recurso denegado*. (...) Cuando sea *indebidamente denegado* un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente a fin de que se declare *mal denegado* el recurso. (...) Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin

///

más trámite al tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará *mal denegado* el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo" (los destacados no están en el original).

Que de lo anterior se deriva, en primer lugar, que la Cámara en lo Penal de Esquel no ingresó en la materia revisora de esta Sala. Se limitó a verificar, en ejercicio de funciones propias, si la impugnación extraordinaria deducida por la parte superaba el estándar objetivo de admisibilidad fijado por el rito y por la interpretación que al respecto ha desarrollado este Tribunal.

Que, asimismo, el agravio en torno a la aplicación de penas a personas menores de edad constituye una reiteración de argumentos esgrimidos -y rebatidos- ante instancias anteriores (fojas 122 y vuelta, y 131/vuelta-134 de la carpeta).

Que este Tribunal tiene dicho que "... la doctrina de la arbitrariedad, acorde inveterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. La tacha es oponible cuando aquellas se apartan de ésta cualidad u omiten el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes, o también cuando media una fundamentación aparente, apoyada en conclusiones meramente dogmáticas...” (autos caratulados “Comisaría Sarmiento s/ investigación s/ impugnación”, expediente 22.385 – año 2013, sentencia de fecha 19/03/2013).

Que para fundar la inadmisibilidad del remedio extraordinario local, la Alzada consideró que el recurrente había criticado cada uno de los votos de la sentencia de impugnación por su falta de motivación, pero que insistía en los argumentos que sostuviera en el recurso ordinario. Valiéndose de jurisprudencia de esta Sala, entendió que la parte no había agregado nuevas consideraciones que permitieran inferir arbitrariedad, ni había demostrado un error evidente que habilitara la instancia extraordinaria. Concluyó que ello en realidad indicaba la disconformidad de la parte con lo resuelto por los jueces, pero que no cumplía con

///

los requisitos mínimos exigidos por el Código Procesal Penal.

Que de lo expuesto se advierte que la Cámara dio razones plausibles para sostener su decisión, y la sola discrepancia con ellas sin indicar por qué serían equivocadas, conduce a descartar la arbitrariedad que se achaca.

Que finalmente, en relación con la jurisprudencia interamericana traída a colación, además de su alegación intempestiva, no se explica en concreto por qué y en qué medida es aplicable a esta causa, más allá de tratarse en ambos casos de procesos penales seguidos contra jóvenes. Lo propio puede afirmarse sobre los diversos principios procesales invocados genéricamente en la presentación directa.

Que, en suma, no se advierten los defectos señalados por el recurrente, y por ello la queja es inadmisible.

Que, por todo lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E:

///

1°) DESECHAR LA QUEJA de fs. 02-04, con costas.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 31 del año 2014.-

///